



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR:

Que durante los días hábiles laborales comprendidos entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023 no corrieron los términos para el señor Juez en razón de su participación obligatoria como escrutador en la Comisión Principal de las elecciones para autoridades regionales realizada el domingo 29 de octubre del corriente año. Art. 157 inciso 2º del Código Electoral)

Dado lo anterior, el término de 20 días para resolver la impugnación vence el 24 de noviembre de 2023 a las 5 p.m.

Medellín, 17 de noviembre de 2023 a su despacho.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda Instancia
Demandante	YINY PAOLA ARANGO RIVERA C.C.1.023.724.341
Apoderado	Dr. Andrés de Jesús Mazo Sepúlveda andres.mazo@hotmail.com
Demandada	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
1ª Instancia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	050001-40-03-018-2023-01294-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Instalación de servicio de agua potable domiciliaria
Decisión	Sentencia No.307 Revoca
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la entidad accionada frente al fallo del 6 de octubre de 2023 dictado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió la Sra. YINY PAOLA ARANGO RIVERA contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y cuya parte resolutive determinó:

“RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al agua potable y vida digna de **Yiny Paola Arango Rivera** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **Empresas Públicas de Medellín E.S.P. cuarenta y ocho (48)**

horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva programar y llevar a cabo el suministro provisional de agua potable a CR 46 CL 88-9 (INTERIOR 101), barrio Manrique Las Esmeraldas de Medellín, a través de carro tanques, pilas provisionales de agua u otro medio que se estime idóneo y eficaz, garantizando por lo menos 50 litros de agua por persona al día, en el inmueble habitado por la accionante Yiny Paola Arango Rivera, hasta tanto haya cesado la vulneración y se logre una solución definitiva respecto al suministro de agua potable a la accionante.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de **Impugnación** que deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación. De lo contrario la actuación será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por la secretaría del Despacho.
Notifíquese y Cúmplase.

Juliana Barco González
Juez"

I. ANTECEDENTES:

Narra el libelo que la Sra. Yiny Paola Arango Rivera ha solicitado a la accionada Empresas Públicas de Medellín E.S.P – E.P.M. – la instalación del servicio de agua potable para la unidad habitacional donde reside en la Cra. 46 Cl 88-9 (Interior 101) Barrio Manrique La Esmeralda de Medellín, para lo que la Empresa ha realizado varias visitas al inmueble sin ofrecer solución alguna, argumentando que no hay una fuente cercana de donde se pueda tomar la instalación, que se debe romper la calle y para eso hay que solicitar un permiso al Municipio. Ello, dice la actora, a pesar de que a escasos 10 metros se encuentra el tubo madre y de donde se ha instalado el servicio a viviendas contiguas, y la Empresa tiene los elementos jurídicos y técnicos para realizar dichas obras.

Señala que el inmueble se encuentra en una zona totalmente urbanizada y cuenta con transporte público, inclusive de alimentadores del Sistema Metro y cuenta con redes de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, instaladas por EPM.

Agrega la actora que en el inmueble habitan unas 10 familias de escasos recursos, la mayoría víctimas del conflicto armado por desplazamiento y otras violaciones a sus derechos.

Pidió la accionante protección a sus derechos a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la salud, y a disfrutar de un ambiente sano, a fin de que se le ordene a la accionada la instalación del servicio público fundamental de red de agua potable.

Anexó copias de:

- a) Factura de Impuesto Predial del inmueble.
- b) Solicitud de instalación del servicio de agua.
- c) Documento del 01 de septiembre del 2022 donde se informa a la actora que se generó el "pedido número 4409621 "con el fin de analizar su solicitud.
- d) Oficio del 03 de mayo del 2022 mediante el cual se informa a la Señora YINY PAOLA ARANGO sobre la negativa de instalar el servicio de agua solicitado.
- e) Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación presentado por la Sra. Arango frente a la aludida negativa.
- f) Cédula de ciudadanía de la actora Arango Rivera

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela mediante auto del 18 de septiembre del año en curso.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM– respondió que en ningún momento con su actuar ha lesionado derecho fundamental alguno de la parte accionante o persona alguna, por cuanto siempre ha desarrollado su objeto social dentro de los marcos y reglas establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y legal; el cual le fija pautas de imperativo cumplimiento a las que debe sujetarse.

Señaló que el 25 de febrero de 2022 la Sra. Yiny Pala Arango Rivera solicitó servicio de acueducto con el radicado PED-1798141-N5J8, que le fue respondido en el sentido de que no era posible su instalación porque la vivienda está fuera del área de prestación del servicio de EPM porque la vivienda no tiene por el frente una red local o secundaria. Se fundamentó en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015. Que frente a esa negativa la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario argumentando que el tubo madre se encuentra a 10 metros. A la reposición no se accedió y recurso que está pendiente de resolver.

Agregó EPM lo siguiente:

“Adicionalmente, se trata de una construcción muy nueva que actualmente surte su servicio de acueducto de un vecino ubicado en la CR 46 CL 88 -05, con medidor número 2013206861, el cual está legalmente conectado a red operada por EPM.

Así mismo, la red de acueducto en operación por EPM más cercana al predio solicitante se localiza en el cruce de la CR 46 CL 88 a 25 metros, corresponde a una red de 100mm Hierro Dúctil perteneciente al circuito Campo Valdés y se identifica con IPID 2657140.

Respecto al derrame de aguas residuales, el predio vierte sus aguas servidas mediante red comunal que pasa por la parte posterior del inmueble, es un callejón angosto de 1,5 metros en la CR 46 A, donde se evidencian más de 30 viviendas en ambos costados, la comunidad realizó 3 cajas recolectoras de aguas negras que posteriormente derraman a red operada por EPM.

Además, la red de alcantarillado operada por EPM más cercana al inmueble se encuentra aproximadamente a 36 metros, la cual corresponde a red de recolección de aguas combinadas en tubería concreto clase 3 de 900mm identificada con IPID 9178031 y perteneciente a la cuenca La Bermejala ubicada en la cota 1579.

Sin embargo, el inmueble está por fuera del área de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, pese a que se encuentra dentro del perímetro de servicios de EPM, frente a la vivienda no se cuenta con redes operadas por EPM de ningún tipo.”

Expuso argumentos relativos a la improcedencia de la acción de tutela, a la obligación del actor de ejercer los recursos administrativos y judiciales que no se pueden suplir por vía de acción de tutela.

Trajo como anexos copias de

- 1.Solicitudes formuladas por la actora y respuestas dadas por EPM, junto con evidencia fotográfica.
- 5.Documentación relativa a la exigencia y representación de EPM y a la vinculación laboral de la abogada que suscribe la respuesta a la tutela.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

La accionada EPM comenzó por indicar que el Juzgado de primera instancia cometió error grave al no vincular a la acción constitucional al Municipio de Medellín y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como lo solicitó en la contestación a la demanda, entidades que se ven afectadas por las decisiones tomadas en el trámite constitucional, pues el primero es el encargado de cubrir las necesidades insatisfechas de los ciudadanos de su territorio y la segunda tiene a su cargo resolver hace más de un año el recurso de apelación presentado por la parte actora. De ahí que el trámite constitucional está viciado de nulidad.

Aduce que la violación de derechos no fue probada por la parte actora, ni el Juzgado usó sus facultades constitucionales para probar que las simples y llanas afirmaciones de la accionante fueran ciertas y se limitó a decir que EPM no contravirtió las afirmaciones de la accionante.

Subrayó la impugnante transcribiendo apartes de fallos de la Corte Constitucional, “que no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación; y que En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.”

“(…) En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.”

En cuanto a la argumentación del fallo de primera instancia de que sería exiguo y menguado el papel del juez constitucional que le indicase a la actora que acudiera a los mecanismos administrativos, porque es evidente que la vulneración de sus derechos se ha prolongado en el tiempo en espera del pronunciamiento de la Superintendencia y que ante la no intervención del juez de tutela se estaría ad portas de la configuración de un perjuicio irremediable; señala EPM que el juzgado de primera instancia no advirtió el alcance de su respuesta cuando le informó que “El predio solicitante actualmente se surte del servicio de acueducto de la vivienda del lado CR 46 CL 88 -5, que por la información que da el usuario esta fue solicitada e instalada hace muchos años.”, lo que evidencia que la accionante siempre ha contado con el suministro de agua potable, por lo que se pregunta EPM a qué vulneración de derecho fundamental hace referencia el Despacho.

Insiste la accionada en la imposibilidad de llevar hasta el inmueble una red particular de acueducto y eso es lo que hoy se debate ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la que debió vincularse al trámite de tutela.

Explico EPM que:

“Lo pretendido por el juzgado que se resuelva en sede de Tutela, versa sobre trámites pertenecientes al contrato de condiciones uniformes entre el usuario y la empresa prestadora de servicio que deben ser dirimidos en otras instancias judiciales, mecanismos que actualmente están siendo ejercidos por la parte actora.

Como se indicó en la respuesta a la Tutela, no identifica EPM violación de Derecho Fundamental alguno, porque:

1. Se encuentra en trámite ante la SSPD el recurso de apelación presentado por la Accionante ante la respuesta emitida por EPM a la peticionaria.
2. Actualmente el inmueble cuenta con el servicio de agua potable surtido desde la vivienda con dirección CR 46 CL 88 -5.
3. No se evidencia el requisito de inmediatez en la Acción Constitucional, tampoco se avizora un perjuicio irremediable, no se aporta prueba de vulneración por parte de EPM.
4. No se cumple el requisito de subsidiariedad de la Acción Constitucional, si se tiene en cuenta que la usuaria ha hecho uso de la vía administrativa, por lo que deberá esperar que la misma se agote, esto es, que se resuelva el recurso de apelación presentado por parte de la SSPD.”

Un poco más adelante dice la impugnante:

“Adicionalmente, no es propio de la acción de tutela el sentido de ser medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de ser instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva y actual en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”

Luego incluyó un acápite de fundamentos en derecho referente a la impugnación y a la improcedencia de esta acción de tutela.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que

el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por la negativa de instalación del servicio domiciliario de acueducto que le emitió la E.S.P. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. Respecto al principio de inmediatez puede aceptarse el libelo está dentro de sus límites en atención a que la actora ha estado a la espera del resultado de su recurso de apelación frente a la negativa de la accionada, el cual aún no le ha sido resuelto.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió resolverse la tutela en la forma como ocurrió en la primera instancia o debe revocarse el fallo para procederse como lo pide la parte impugnante.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales

resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

Esta agencia judicial del circuito tendrá en cuenta además para resolver el recurso de impugnación que la misma Corte Constitucional en **Sentencia T-206A/18**, expuso:

3.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho^[25].

Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación ha precisado que constituye un deber del tutelante:

“(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”^[26] (Negrillas fuera del texto original).

Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya

lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial^[27].

Ahora bien, en el asunto *sub judice* se reitera que los tutelantes, en su calidad de usuarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretenden que se les amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la tranquilidad familiar, a la doble instancia de los recursos de ley y al acceso a los servicios públicos.

Así las cosas, esta Sala de Revisión procederá a analizar si en cada uno de los expedientes de tutela se cumple el requisito de subsidiariedad, para tales efectos, se destacará el procedimiento administrativo que debe surtirse con ocasión de las quejas, peticiones y/o reclamos que se formulen ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3.4.1. *Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios*

Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la *Ley 142 de 1994*^[28] definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados^[29].

A su turno, la normativa precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa^[30].

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos^[31].

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo^[32].

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación^[33].

Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que “*el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o *decisiones empresariales*. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición apelación (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días

Suspensión	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo)	5 días
Corte	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación		5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo)	5 días

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios^[34].

...

...

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso^[37].

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política^[38], tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, esta Corporación ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente^[39]”.^[40](Negrillas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

3.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su artículo 38^[41] distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaración de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, esta Sala de Revisión considera que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[42].”

El caso concreto:

Según arriba quedó compendiado y resulta acreditado con los anexos obrantes en el expediente, la señora YINY PAOLA ARANGO RIVERA solicitó a EPM, y ésta le ha negado la instalación del servicio domiciliario de acueducto, para “una unidad habitacional donde reside en la Cra. 46 CL 88-9 (INTERIOR 101) Barrio Manrique Las Esmeraldas de esta ciudad” que se encuentra según ella a escasos 10 metros del tubo madre que surte todo el sector y de donde se ha instalado el servicio a viviendas contiguas. – Se destaca aquí que la aludida distancia no ha sido probada por la actora y por el contrario la accionada informa que según verificación de sus técnicos es muy superior hasta el tubo de donde puede obtenerse el servicio.

Afirma la accionante que en ese inmueble habitan unas 10 familias, entre hombre, mujeres y niños, todos de escasísimos recursos, la mayoría víctimas del conflicto armado, y si bien ella dice que reside en ese inmueble, no es posible para este Despacho entender, ni resulta admisible simple y llanamente, que en el interior 101 de la carrera 46 CL 88-9 puedan habitar tantas familias, lo que significaría por lo menos unas 30 personas incluyendo a la actora y que ningún miembro de esa gran cantidad de familias aparezca coadyuvando a la actora en su petición del servicio de agua.

Es más, la accionante no informa si en ese interior 101, del que como ya se anoto dice ser habitante, ella es propietaria, copropietaria, poseedora, inquilina, invasora, etc. y absolutamente nada notifica entorno a quién es el propietario o propietarios inscritos de ese interior o apartamento, ni aparece explicación del por qué es ella quien acude en acción de tutela y no los propietarios del inmueble que serían los llamados a dotarlo de todos sus servicios domiciliarios, ya sea para habitarlo personalmente o para darlo en arriendo, etc.

Según lo anterior, la actora quien dice habitar un denominado interior o apartamento 101 aparece pidiendo tutela no solo para ella, sino para una gran cantidad de personas y de quienes ella no cuenta con poder o facultades para actuar

en su nombre y representación, es decir, para las más de 10 familias que afirma que ocupan ese apartamento y para los propietarios o poseedores del mismo; y además nada acredita, ni justifica, que ella estar actuando como agente oficiosa de todas esas personas.

Otro aspecto que llama la atención es que la Sra. ARANGO vino pretendiendo tutela única y exclusivamente para el interior 101 de un edificio que ella omite especificar, pero que según la accionada EPM es de tres pisos y está conformado por 5 apartamentos, y tal dama omite también informar si esos otros cuatro apartamentos del mismo edificio ya cuentan con el servicio instalado por EPM de acueducto, y de tal omisión de la actora queda la duda de si realmente ella pretende el servicio es para el interior 101 que es lo que se entiende ella habita o realmente lo que pretende es la instalación del servicio para todos los 5 apartamentos que conforma la edificación, y cuyos propietarios o sus habitantes no han comparecido con ella a invocar la tutela y de quienes, se destaca, ella no cuenta con poder, ni por quienes ella actúa como agente oficiosa.

Lo cierto del caso es que como tal la señora YINY ARANGO RIVERA lo informa en su libelo de tutela el apartamento o interior 101 para el cual pide dotación de acueducto realmente goza del servicio de agua potable que se le suministra del inmueble vecino, es decir el de la carrera 46 CL 88-5 del que ella aportó copia de factura de impuesto predial donde aparece que uno de sus propietarios es el Sr. ROBERTO DE JESÚS ARANGO SANCHEZ en proporción de un derecho del 30, resultando llamativo que tal copropietario coincidentalmente también sea también de apellido ARANGO, lo cual podría significar que ese inmueble vecino es de propiedad de parientes de la accionante, e incluso que también pueden ser propietarios del apartamento o interior para el cual ella pretende el servicio de acueducto, pero claro está, lo único que resulta evidente es que el apartamento donde dice residir la actora cuenta con servicio de agua potable suministrado del inmueble vecino de copropiedad del mentado señor ARANGO.

Siendo entonces como se acaba de señalar y lo destaca EPM en su respuesta a la demanda y en el escrito de impugnación, el inmueble de la accionante goza del servicio de agua potable o acueducto, de ahí que no existe vulneración alguna por falta de tal suministro, sino que, por el contrario, tal suministro existe y por tanto no existe la vulneración a derechos constitucionales que aduce la actora, ni por falta del servicio de acueducto como ya se ha dicho, ni por falta de respuesta de EPM a la petición del servicio, ni por fallas en el debido proceso, pues esa entidad ya contestó la petición de instalación de acueducto formulada por la actora exponiéndole argumentos técnicos y jurídicos, como también resolvió el recurso de reposición interpuesto, lo cual también hizo en forma clara y concreta, con expresión de las circunstancias que ameritaban la negativa. Además, le concedió el subsidiario recurso de apelación, que si bien es cierto, como lo informa la accionada, aún no ha sido resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo evidente es que a la Sra. YINY ARANGO no se le ha privado por la accionada EPM, ni esta le ha amenazado privar, del servicio de agua potable del que esa empresa es la única proveedora en la ciudad de Medellín como prestadora de servicios públicos domiciliarios.

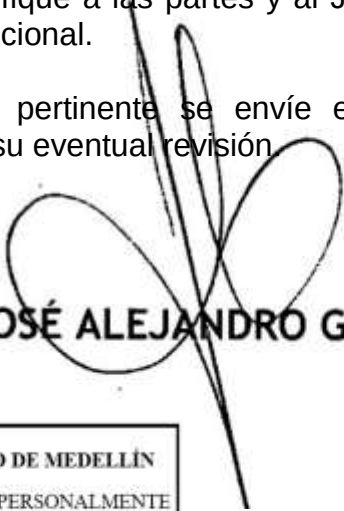
Por ello, teniendo la vía judicial ordinaria como viable para solucionar el conflicto con EPM, no es la acción de tutela la llamada a resolver esa cuestión y por ello, y no existiendo un perjuicio irremediable que deba ser conjurado por vía de tutela, esta no resulta procedente y por ello, se accederá a la revocatoria del fallo que pidió la accionada.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

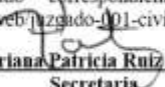
- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 6 de octubre de 2023 pronunciada por Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín que negó las pretensiones de tutela de la Sra. YINY ARANGO frente a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria